



# **BOLETÍN OFICIAL** *de la República Argentina*

www.boletinoficial.gob.ar

## **Legislación y Avisos oficiales | Primera Sección**

### **SUPLEMENTO**

Correspondiente a la edición N° 35.035 de la Primera Sección del viernes 28 de octubre de 2022.

#### **PRESIDENCIA DE LA NACIÓN**

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:  
**DRA. VILMA LIDIA IBARRA**- Secretaria  
DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL  
**DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO**- Directora Nacional

**e-mail: [dnro@boletinoficial.gob.ar](mailto:dnro@boletinoficial.gob.ar)**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874  
DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto N° 207/2016).

# SUMARIO

## Leyes

RÉGIMEN DE REGULACIÓN DOMINIAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIO URBANA Ley 27694/2022 Disposiciones. ....	3
--	---

## Decretos

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DOMINIAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIO URBANA Decreto 717/2022 DCTO-2022-717-APN-PTE - Promúlgase la Ley N° 27.694. ....	7
--	---

## Resoluciones

MINISTERIO DE ECONOMÍA Resolución 760/2022 RESOL-2022-760-APN-MEC .....	8
MINISTERIO DE ECONOMÍA Resolución 764/2022 RESOL-2022-764-APN-MEC .....	12

## Leyes

# RÉGIMEN DE REGULACIÓN DOMINIAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIO URBANA

**Ley 27694/2022**

**Disposiciones.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

### RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DOMINIAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIO URBANA

Artículo 1º- Sustitúyase el artículo 1º de la ley 27.453 por el siguiente:

Artículo 1º: Declárase de interés público el Régimen de Integración Socio Urbana de los Barrios Populares identificados en el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP) creado por el decreto 358 del 22 de mayo de 2017. Entiéndese por “Barrio Popular” a aquel con las características definidas en el capítulo XI del Anexo del decreto 2.670 del 1º de diciembre de 2015 y sus modificatorios.

Entiéndese por “integración socio urbana”, a los efectos de la presente ley, al conjunto de acciones orientadas a la mejora y ampliación del equipamiento social y de la infraestructura, el acceso a los servicios, el tratamiento de los espacios libres y públicos, la eliminación de barreras urbanas, la mejora en la accesibilidad y conectividad, el saneamiento y mitigación ambiental, el fortalecimiento de las actividades económicas familiares, el redimensionamiento parcelario, la adquisición de tierras para la producción de nuevo suelo urbano, la seguridad en la tenencia y la regularización dominial. Tales acciones deberán ser progresivas, integrales, participativas y con enfoque de género y diversidad.

Artículo 2º- Sustitúyese el Anexo del artículo 2º de la ley 27.453 por el que se acompaña en la presente ley.

Artículo 3º- Sustitúyese el artículo 3º de la ley 27.453 por el siguiente:

Artículo 3º: El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Agencia de Administración de Bienes del Estado, actuará como sujeto expropiante en los términos del artículo 2º de la ley 21.499. En ningún caso se obstaculizará cualquier proceso de expropiación o regularización dominial iniciado.

Artículo 4º- Sustitúyese el artículo 6º de la ley 27.453 por el siguiente:

Artículo 6º: A los fines de la implementación de la presente ley corresponde al Ministerio de Desarrollo Social:

1. Crear el Programa de Integración Socio Urbana para determinar, en conjunto con las jurisdicciones locales, el plan de desarrollo integral necesario para cumplir los objetivos de la presente ley.

2. Implementar en forma conjunta con las provincias, los municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los que se encuentren los bienes inmuebles sujetos a expropiación y mediante convenios específicos, Proyectos de Integración Socio Urbana, que estarán sujetos a la viabilidad técnica, ambiental y económica y a criterios de planificación urbanística y el marco legal propio de cada jurisdicción, con el objeto de generar condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de

sus ocupantes.

3. Promover acciones coordinadas con los organismos y ministerios competentes, con el objeto de facilitar el acceso a los servicios públicos básicos por parte de los habitantes de los Barrios Populares identificados en el RENABAP en el marco de los proyectos jurisdiccionales de inversión.

4. Establecer un marco regulatorio especial para la regularización dominial de las viviendas que se encuentran en los bienes inmuebles identificados en el RENABAP, el que establecerá las contraprestaciones que asumirán los ocupantes de los bienes inmuebles sujetos a expropiación, promoviendo las condiciones más beneficiosas para la adquisición de dominio o uso de los inmuebles. Las cuotas a pagar no podrán superar el veinte por ciento (20%) del ingreso familiar, contemplándose en dicho porcentaje el costo de los servicios públicos. El marco regulatorio deberá garantizar la seguridad en la tenencia de las personas a cargo de las tareas de cuidado. La finalidad de las viviendas regularizadas será la de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, contemplando el comercio familiar. La transferencia entre personas humanas solo podrá realizarse con esa finalidad. Esto implica la prohibición absoluta de su transferencia posterior a personas jurídicas. La autoridad de aplicación gozará del derecho de preferencia ante futuros actos de disposición sobre aquellos bienes inmuebles sujetos al presente régimen.

Artículo 5º- Sustitúyese el artículo 7º de la ley 27.453 por el siguiente:

Artículo 7º: A los fines de la implementación de la presente ley corresponde a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE):

1. Solicitar la intervención del Tribunal de Tasaciones de la Nación a fin de realizar las tasaciones previstas en la ley 21.499 e impulsar el proceso expropiatorio sin demoras ni dilaciones.

Esta intervención deberá solicitarse dentro de los dos (2) años posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

2. Promover el avenimiento con los titulares registrales de los bienes inmuebles sujetos a expropiación. A tal efecto, la reglamentación fijará un plazo perentorio para acordar, que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación al expropiado de la oferta de avenimiento.

3. Suscribir los convenios de avenimiento, y realizar los trámites de inscripción de los bienes inmuebles en los Registros de la Propiedad Inmueble que correspondan según cada jurisdicción con el acto aprobatorio del convenio de avenimiento.

4. En caso de falta de avenimiento, la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) deberá iniciar la acción judicial de expropiación prevista en el artículo 18 de la ley 21.499, dentro de los noventa (90) días hábiles de fracasada la etapa de avenimiento o desde el vencimiento del plazo previsto en el inciso 2 del presente, lo que ocurra primero.

Artículo 6º- Sustitúyese el artículo 8º de la ley 27.453 por el siguiente:

Artículo 8º: Corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), en forma conjunta o indistinta conforme sus competencias:

1. Celebrar acuerdos con las provincias, los municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de transferir aquellos bienes inmuebles de titularidad de las jurisdicciones locales y que formen parte de los bienes inmuebles sujetos a expropiación.

2. Celebrar acuerdos con las provincias, los municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los que se encuentren los bienes inmuebles sujetos a expropiación, con el objeto de no afectar el proceso de expropiación y posterior regularización dominial que se establece en la presente ley. A tal efecto, los acuerdos establecerán mecanismos de compensación impositiva provincial o municipal, modalidades de exención en el pago de aportes a las cajas profesionales intervinientes y exenciones en el pago de tributos u otras exigencias administrativas que graven las escrituras traslativas de dominio que se celebren. Asimismo, los acuerdos celebrados establecerán los compromisos que asumirán las jurisdicciones involucradas en aspectos presupuestarios, operativos

y sociocomunitarios; los mismos contemplarán pautas mínimas de urbanización y edificación.

3. Colaborar con las autoridades locales en la individualización de los Barrios Populares comprendidos en la presente ley, cuya localización actual implique un grave riesgo para sus habitantes, y acordar las relocalizaciones que sean imprescindibles cuando no hubiere soluciones alternativas disponibles y de acuerdo con criterios internacionalmente aceptados en materia de reasentamiento. El convenio a celebrarse en cada caso deberá incluir el adecuado financiamiento de los programas de reasentamiento y de las obras necesarias.

4. Celebrar con las provincias, municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los acuerdos que tengan por objeto transferir aquellos bienes inmuebles y de titularidad del Estado nacional con el fin de ejecutar los Proyectos de Integración Socio Urbana que se encuentren en trámite así como los futuros, resultando la transferencia sin costo alguno en el caso de que las provincias, municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se hagan cargo íntegramente de las acciones previstas en el párrafo segundo del artículo 1º de la presente ley.

5. Adoptar las medidas conducentes para que se opere la prescripción adquisitiva administrativa en los términos de la ley 20.396 y la declaración de vacancia por abandono, respecto de inmuebles comprendidos dentro del RENABAP.

6. Determinar e individualizar de manera definitiva, conforme al RENABAP y a las limitaciones que establece la presente ley, los bienes inmuebles sujetos a expropiación, utilizando la totalidad de la información existente, así como aquella que pudiere obtener con el objeto de la mejor identificación de los bienes inmuebles sujetos a expropiación. Para la individualización se priorizarán aquellos bienes inmuebles respecto de los cuales se celebren los convenios establecidos en la presente ley con las provincias, municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7º- Incorpórase como artículo 10 bis a la ley 27.453 el siguiente texto:

Artículo 10 bis: Los habitantes de los Barrios Populares que integran el RENABAP tienen derecho a acceder a los servicios públicos con calidad, continuidad y cantidad suficientes, sin discriminación.

Todos los niveles de gobierno y organismos intervinientes deberán implementar las medidas adecuadas para asegurar su inclusión y la asequibilidad para, gradualmente, constituirse en usuarios formales de los servicios públicos, debiendo adaptar las normativas para facilitar la realización de tal derecho.

Artículo 8º- Sustitúyese el artículo 13 de la ley 27.453 por el siguiente:

Artículo 13: Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a la creación de un fideicomiso con el objeto de financiar la totalidad de las actividades que resulten necesarias para llevar adelante el objeto de la presente ley. El fideicomiso estará facultado para mantener la propiedad fiduciaria de la totalidad de los inmuebles identificados en el RENABAP y de aquellos necesarios o convenientes para los fines de la implementación de acciones de integración socio urbana, incluyendo aquellos de propiedad del Estado nacional y los que sean de las provincias y municipios y que sean expresamente cedidos para tal fin por convenios específicos, como los que se incorporen como consecuencia de su expropiación u otra forma de adquisición del dominio, con el objeto de afectarlos al Régimen de Regularización Dominial para la Integración Socio Urbana que se establece en la presente ley.

Artículo 9º- Sustitúyese el artículo 14 de la ley 27.453 por el siguiente:

Artículo 14: El fideicomiso creado por el artículo 13 de la presente ley podrá ser integrado por:

1. Los aportes del Tesoro nacional que le sean asignados por la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.
2. Los fondos provistos por organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales.
3. Los ingresos por legados y donaciones.

4. Los ingresos por cualquier cargo o mecanismo de aporte que sea resuelto en oportunidad de establecer la regularización dominial de las viviendas que se encuentren en los bienes inmuebles sujetos a expropiación.

A tal efecto, no será de aplicación lo previsto por el artículo 15 del decreto 1.382/12, modificado por el artículo 57 de la ley 27.341, con relación al eventual producido de los bienes inmuebles propiedad del Estado nacional que integran el RENABAP.

5. Los aportes de las jurisdicciones involucradas que resulten establecidos en los acuerdos a celebrarse previstos en el artículo 8º, inciso 1, de la presente ley.

6. Las operaciones de crédito público que pudieran llevarse adelante.

7. Los bienes inmuebles que le transfiera en forma directa el Estado nacional, tanto aquellos que formen parte del RENABAP u otros necesarios para cumplir con los objetivos de la ley de conformidad con el artículo 4º del decreto 274/22. Dicha transferencia será de forma gratuita.

8. Los bienes inmuebles que obtenga directamente el fideicomiso, sean los que integran el RENABAP u otros necesarios para cumplir con los objetivos de la ley.

El Poder Ejecutivo nacional fijará las reglas que regirán el fideicomiso que resulte creado en el marco del artículo precedente y que será auditado por la Auditoría General de la Nación.

Artículo 10.- Incorpórase como artículo 14 bis a la ley 27.453 el siguiente texto:

Artículo 14 bis: Declárase la emergencia socio urbana, sanitaria y ambiental en los Barrios Populares identificados en el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP), por el plazo de dos (2) años desde la entrada en vigencia de la presente norma.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de su exclusiva competencia, normas de similar naturaleza a las dispuestas por la presente para el ámbito nacional.

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 15 de la ley 27.453 por el siguiente:

Artículo 15: Suspéndense por igual plazo al establecido en el artículo 18 de la presente las acciones y medidas procesales que conduzcan al desalojo de los bienes inmuebles incluidos en el RENABAP. La aplicación del presente artículo es de orden público.

Artículo 12.- Incorpórase como artículo 18 bis de la ley 27.453 el siguiente texto:

Artículo 18 bis: Destino de los fondos. Los fondos del FISU deberán ser destinados en un setenta y cinco por ciento (75%), como mínimo, a:

I. La urbanización e integración socio urbana de los asentamientos y Barrios Populares identificados en el marco del Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP).

II. El desarrollo de infraestructuras necesarias para establecer condiciones en el hábitat y las viviendas.

III. Otros destinos relacionados al acceso a la urbanización, integración socio urbana, la adquisición de tierras para la producción de nuevo suelo urbano y/o regularización dominial.

A tal efecto, la reglamentación podrá incluir otros destinos con miras al desarrollo de las acciones descritas en el artículo 1º de la ley. La autoridad de aplicación de la presente ley deberá presentar un informe anual que dé cuenta del cumplimiento del presente.

Artículo 13.- Incorpórase como disposición transitoria a la ley 27.453 la siguiente:

Disposición transitoria. El plazo previsto en los artículos 15 y 18 de la ley 27.453 comenzará a

computarse a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 14.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

REGISTRADO BAJO EL N° 27694

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA – CECILIA MOREAU - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA - [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar) -

e. 28/10/2022 N° 26048/2022 v. 28/10/2022

## Decretos

### RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DOMINIAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIO URBANA

Decreto 717/2022

**DCTO-2022-717-APN-PTE - Promúlgase la Ley N° 27.694.**

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2022

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.694 (IF-2022-115380769-APN-DSGA#SLYT), con Anexo (IF-2022-115381347-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en su sesión del día 27 de octubre de 2022.

Dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y comuníquese al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Cumplido, archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur - Victoria Tolosa Paz

e. 28/10/2022 N° 26036/2022 v. 28/10/2022

## Resoluciones

### MINISTERIO DE ECONOMÍA

#### Resolución 760/2022

#### RESOL-2022-760-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 27/10/2022

Visto el expediente EX-2021-126050369-APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones, la ley 24.425, el decreto 1393 del 2 de septiembre de 2008, las resoluciones 437 del 26 de junio de 2007 del ex Ministerio de Economía y Producción y sus modificatorias, 366 del 24 de julio de 2020 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo y 148 del 8 de marzo de 2022 de la ex Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa del ex Ministerio de Desarrollo Productivo, y

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente citado en el visto, la firma Liliana S.R.L. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la República Argentina de "Jarras o pavas electrotérmicas, de uso doméstico", originarias de la República Popular China, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8516.79.90.

Que a través de la resolución 148 del 8 de marzo de 2022 de la ex Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa del ex Ministerio de Desarrollo Productivo, se declaró procedente la apertura de la investigación.

Que, con el 20 de mayo de 2022, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial de la ex Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa del ex Ministerio de Desarrollo Productivo, elaboró el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, en el cual concluyó que "...sobre la base de los elementos de información aportados por las firmas peticionantes y de acuerdo al análisis técnico efectuado, habría elementos de prueba que permiten determinar preliminarmente la existencia de prácticas de dumping en las operaciones de exportación de 'Jarras o pavas electrotérmicas, de uso doméstico', originarias de la República Popular China".

Que en el mencionado Informe se determinó preliminarmente que el margen de dumping en las operaciones de exportación hacia la República Argentina del producto objeto de investigación originarias de la República Popular China es de ciento veintiocho coma veinte por ciento (128,20%).

Que en el marco del artículo 21 del decreto 1393 del 2 de septiembre de 2008, la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial, mediante Nota del 23 de mayo de 2022, remitió el referido Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping a la Comisión Nacional de Comercio Exterior, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la ex Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa del ex Ministerio de Desarrollo Productivo.

Que, por su parte, la Comisión Nacional de Comercio Exterior se expidió respecto del daño a la industria nacional y su relación de causalidad con el dumping determinado por la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial a través del Acta de Directorio 2439 del 23 de junio de 2022, en la cual determinó preliminarmente que "...la rama de producción nacional de 'Jarras o pavas electrotérmicas, de uso doméstico' sufre daño importante causado por las importaciones con dumping originarias de la República Popular China, estableciéndose así los extremos de la relación

causal requeridos para continuar con la investigación”.

Que, en ese sentido, la citada Comisión Nacional recomendó “...aplicar una medida provisional a las importaciones de ‘Jarras o pavas electrotérmicas, de uso doméstico’ originarias de la República Popular China, bajo la forma de un valor FOB mínimo de exportación de 12,46 dólares por unidad”.

Que, con el 23 de mayo de 2022, la mencionada Comisión Nacional remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación efectuada mediante el Acta de Directorio 2439.

Que, en cuanto al daño importante, la referida Comisión Nacional manifestó que “...las importaciones de pavas eléctricas originarias de China aumentaron significativamente en 2020 y si bien disminuyeron en 2021 mostraron un incremento del 43% entre puntas de los años completos, manteniendo su participación excluyente del 100% en el total importado en todo el período analizado”.

Que, a su vez, la nombrada Comisión Nacional sostuvo que “...en un contexto de consumo aparente que se expandió 39% entre puntas de los períodos anuales analizados, las importaciones investigadas si bien redujeron su participación en el mercado en 2 puntos porcentuales, pasando del 91% en 2019 al 89% en 2021, tuvieron siempre una participación dominante en el mercado”, y que “...esta dinámica se dio prácticamente a favor de la producción nacional que alcanzó su mayor participación en 2021 (11%), ganando 3 puntos porcentuales respecto del primer año analizado”.

Que, asimismo, la aludida Comisión Nacional señaló que “...si bien la relación entre las importaciones investigadas y la producción nacional de pavas eléctricas disminuyó entre puntas de los años completos presentó siempre porcentajes muy significativos, pasando de 1.039% en 2019 a 828% en 2021”.

Que, seguidamente, la Comisión Nacional de Comercio Exterior indicó que “...a ello cabe agregar que las comparaciones de precio muestran que el precio del producto importado de China estuvo por debajo del nacional tanto a nivel de depósito del importador como a primera venta. Y que, si bien se observaron sobrevaloraciones en unas de las alternativas realizadas, estas se tornaron en subvaloraciones al formular la comparación con un precio estimado a partir del costo unitario más un margen de referencia para el sector”.

Que prosiguió esgrimiendo dicho organismo técnico que “...la relación precio/costo del producto representativo si bien en 2021 fue positiva, estuvo ciertamente por debajo del nivel considerado de referencia para el sector por esta CNCE, en tanto que la relación ventas/costo total que surge de las cuentas específicas y abarca al conjunto del producto similar fue inferior a la unidad”.

Que, además, la citada Comisión Nacional señaló que “...en cuanto a la evolución de los indicadores de volumen de la industria se observó que la producción nacional se incrementó a lo largo de todo el período, que la producción de la peticionante se reinició en 2020 y que aumentó en 2021 al igual que su nivel de existencias. El grado de utilización de la capacidad de producción de la peticionante alcanzó el 9% en 2021 y su nivel de empleo tanto total como el afectado a la producción de pavas eléctricas aumentó en los años completos”.

Que, por lo expuesto, la mencionada Comisión Nacional entendió que “...las cantidades de pavas eléctricas importadas de China, que en términos absolutos aumentaron significativamente en 2020 y entre puntas de los años completos, realizadas a precios medios FOB que nacionalizados resultaron mayormente en importantes subvaloraciones de precios, sumado a la predominante participación de las mismas en el mercado en todo el período, incidieron desfavorablemente sobre la industria nacional”.

Que, en efecto, la referida Comisión Nacional advirtió que “...estas importaciones que representaron prácticamente el 100% del total importado en todo el período apenas redujeron su importancia relativa en el mercado, siendo esta siempre superior al 89%”, y que “...a su vez, si bien no se dispone de mayor dato respecto de la evolución de los indicadores de volumen de la peticionante atento a que Liliana tuvo que discontinuar la producción de pavas eléctricas entre 2017 y 2020, no debe soslayarse que el incremento de la producción y las ventas de la industria nacional en 2021 no le posibilitaron alcanzar niveles sustentables de rentabilidad; tal como se evidencia tanto en las cuentas específicas como en el producto similar representativo que mostraron relaciones

precio/costo y ventas/costo total inferiores a la unidad o bien positivas pero en un nivel considerablemente inferior al considerado de referencia para el sector”.

Que, de lo expuesto, la nombrada Comisión Nacional expresó que “...las condiciones de precios a las que ingresaron y se comercializaron dichas importaciones y la repercusión que ello ha tenido en la industria nacional, manifestada básicamente en márgenes unitarios por debajo del nivel de referencia e inclusive por debajo de la unidad conforme las cuentas específicas de la peticionante, y en la evolución negativa de algunos de sus indicadores de volumen (existencias, bajo grado de utilización de la capacidad instalada) evidencian un daño importante a la rama de producción nacional de pavas eléctricas”.

Que, en atención a ello, la aludida Comisión Nacional consideró que “...existen pruebas suficientes de daño importante a la rama de producción nacional de pavas eléctricas por causa de las importaciones originarias de China”.

Que, respecto de la relación causal entre las importaciones investigadas y el daño a la rama de producción nacional, la Comisión Nacional de Comercio Exterior indicó que “...conforme surge del Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, se ha determinado la existencia de prácticas de dumping para las operaciones de exportación hacia la Argentina de pavas eléctricas de 128,20% para China”.

Que, en cuanto al análisis de otros factores de daño distintos de las importaciones investigadas, la citada Comisión Nacional destacó que “...conforme los términos del Acuerdo Antidumping, el mismo deberá hacerse respecto de cualesquiera otros elementos de que se tenga conocimiento, es decir, dicho análisis deberá realizarse sobre la base de las evidencias ‘conocidas’ que surjan del expediente”.

Que, de la misma forma, la mencionada Comisión Nacional sostuvo que “...este tipo de análisis considera, entre otros, el efecto que pudieran haber tenido en el mercado nacional del producto similar las importaciones de pavas eléctricas de orígenes distintos al investigado”.

Que, en ese sentido, la referida Comisión Nacional observó que “...las importaciones de los orígenes no investigados fueron de 2 mil unidades en 2019 y nulas el resto del período, al igual que su participación en el consumo aparente”, y que “...así, dado este comportamiento no puede atribuirse a estas importaciones el daño importante a la rama de producción nacional”.

Que el mencionado organismo técnico continuó diciendo que “...otro indicador que habitualmente podría ameritar atención en este análisis es el resultado de la actividad exportadora de la peticionante, en tanto su evolución podría tener efectos sobre la industria local”, que “...al respecto, debe señalarse que la peticionante no realizó exportaciones en todo el período” y que “...en este marco, no puede atribuirse a este factor el daño importante determinado a la rama de producción nacional”.

Que, en atención a ello, la nombrada Comisión Nacional consideró que “...con la información disponible en esta etapa del procedimiento, ninguno de los factores analizados precedentemente rompe la relación causal entre el daño determinada sobre la rama de producción nacional y las importaciones con dumping originarias de China”.

Que, por lo expuesto, la aludida Comisión Nacional concluyó que “...que existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de ‘jarras o pavas electrotérmicas, de uso doméstico’, así como también su relación de causalidad con las importaciones con dumping originarias de China, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse la continuación de la presente investigación”.

Que prosiguió esgrimiendo ese organismo técnico que “...respecto al asesoramiento de esta CNCE a la SIECYGCE, cabe destacar que si bien en el último año del período analizado se registró una caída en volumen de las importaciones originarias de China en un contexto de caída del consumo, no debe soslayarse que tales importaciones fueron relevantes en términos relativos a las importaciones totales de pavas eléctricas, al consumo aparente y a la producción nacional en todo el período, así como tampoco la fragilidad de la industria nacional que se observa particularmente en la rentabilidad tanto en el caso del producto representativo como en el total del producto similar

en 2021”.

Que, por lo expuesto, la Comisión Nacional de Comercio Exterior consideró que “...en el caso de que se decida continuar con la presente investigación, resultaría conveniente la aplicación de medidas provisionales a las importaciones de pavas eléctricas del origen investigado, a los efectos de impedir que se profundice el daño durante el lapso que reste hasta culminar con la misma”.

Que continuó señalando dicho organismo que “...esta Comisión elaboró el cálculo de margen de daño para las importaciones investigadas con dumping, a fin de brindar su recomendación en lo que respecta a la aplicación de medidas provisionales a las importaciones de pavas eléctricas originarias de China”.

Que, del análisis realizado, la citada Comisión Nacional observó que “...el mismo resulta superior al margen de dumping que constituye, según el Acuerdo Antidumping, el máximo de la medida a aplicar”.

Que, finalmente, ese organismo técnico concluyó que “...de decidirse la aplicación de medidas provisionales a las importaciones de ‘Jarras o pavas electrotérmicas, de uso doméstico’ originarias de la República Popular China, es opinión de esta Comisión que la misma debería consistir en un valor FOB mínimo de exportación, de una cuantía equivalente al margen de dumping, es decir de 12,46 dólares por unidad”.

Que la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial, sobre la base de lo señalado por la Comisión Nacional de Comercio Exterior, recomendó continuar la investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la República Argentina de “Jarras o pavas electrotérmicas, de uso doméstico”, originarias de la República Popular China, con la aplicación de una medida antidumping provisional bajo la forma de valor FOB mínimo de exportación de dólares estadounidenses doce con cuarenta y seis centavos (U\$S 12,46) por unidad, por el término de cuatro (4) meses.

Que mediante el decreto 451 del 3 de agosto de 2022 se modificó la Ley de Ministerios (t.o. 1992), y se estableció que el Ministerio de Economía es continuador a todos sus efectos del ex Ministerio de Desarrollo Productivo.

Que la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía se expidió acerca de la continuación de la presente investigación por presunto dumping con la aplicación de una medida antidumping provisional, compartiendo el criterio adoptado por la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la ley 24.425, para proseguir la investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la República Argentina de “Jarras o pavas electrotérmicas, de uso doméstico”, originarias de la República Popular China.

Que la resolución 437 del 26 de junio de 2007 del ex Ministerio de Economía y Producción y sus modificatorias, instituye el contenido y los procedimientos referidos al control de origen no preferencial, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la ley 24.425.

Que la resolución 366 del 24 de julio de 2020 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo establece que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la citada medida, cualquiera sea el origen declarado, deberá realizarse según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por el canal rojo de selectividad.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios

(t.o. 1992) y sus modificaciones, y el decreto 1393/08.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Continúase la investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la República Argentina de "Jarras o pavas electrotérmicas, de uso doméstico", originarias de la República Popular China, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8516.79.90.

ARTÍCULO 2º.- Fíjase a las operaciones de exportación hacia la República Argentina del producto descrito en el artículo precedente, originarias de la República Popular China, una medida antidumping provisional bajo la forma de un valor FOB mínimo de exportación de dólares estadounidenses doce con cuarenta y seis centavos (U\$S 12,46) por unidad.

ARTÍCULO 3º.- Cuando se despache a plaza la mercadería descrita en el artículo 1º de la presente medida a precios inferiores al valor FOB mínimo de exportación establecido en el artículo 2º de esta resolución, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia entre el valor FOB mínimo de exportación y el precio FOB de exportación declarado.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, en consonancia con lo dispuesto mediante la resolución 366 del 24 de julio de 2020 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descrito en el Artículo 1º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la resolución 437 del 26 de junio de 2007 del ex Ministerio de Economía y Producción y sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 6º.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la ley 24.425, reglamentada por el decreto 1393 del 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 7º.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de cuatro (4) meses, según lo dispuesto en el Artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado mediante la ley 24.425.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sergio Tomás Massa

e. 28/10/2022 N° 87689/2022 v. 28/10/2022

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

### Resolución 764/2022

#### RESOL-2022-764-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 27/10/2022

Visto el expediente EX-2021-99702221-APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus modificaciones, el decreto 1393 del 2 de septiembre de 2008, las resoluciones 437 del 26 de junio de 2007 del ex Ministerio de Economía y Producción y sus modificatorias, 366 del 24 de julio de 2020 y 464 del 30 de mayo de 2022, ambas del ex Ministerio de Desarrollo Productivo, y 1161 del 28 de diciembre de 2021 de la ex Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa del ex Ministerio de Desarrollo Productivo, y

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente citado en el visto, las firmas Petroquímica Argentina S.A. y Dutch Starches International S.A. solicitaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la República Argentina de "Benzoato de sodio", originarias del Reino de los Países Bajos y de la República Popular China, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2916.31.21.

Que mediante la resolución 1161 del 28 de diciembre de 2021 de la ex Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa del ex Ministerio de Desarrollo Productivo, se declaró procedente la apertura de la investigación.

Que por medio de la resolución 464 del 30 de mayo de 2022 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo se dispuso continuar la investigación con la aplicación de un derecho antidumping Ad Valorem provisional calculado sobre los valores FOB declarados de dos coma cuarenta y dos por ciento (2,42%) para las operaciones de exportación hacia la República Argentina originarias de la República Popular China, y de treinta y dos coma veintiocho por ciento (32,28%) para las originarias del Reino de los Países Bajos, por el término de cuatro (4) meses.

Que con posterioridad a la apertura de investigación se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que, habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado para los mismos, se procedió a elaborar el proveído de pruebas.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el Visto para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que, con fecha 18 de julio de 2022, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial de la ex Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa del ex Ministerio de Desarrollo Productivo, elaboró el correspondiente Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, en el cual concluyó que "...se ha determinado la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de 'Benzoato de Sodio', originarias del REINO DE LOS PAÍSES BAJOS y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA".

Que, en dicho Informe, se determinó la existencia de un margen de dumping de treinta y dos coma veintiocho por ciento (32,28%) en las operaciones de exportación hacia la República Argentina del producto objeto de investigación originarias del Reino de los Países Bajos, y de dos coma cuarenta y dos por ciento (2,42%) para las originarias de la República Popular China.

Que en el marco del artículo 29 del decreto 1393 del 2 de septiembre de 2008, la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial, mediante Nota de fecha 19 de julio de 2022, remitió el referido Informe de Determinación Final del Margen de Dumping comunicando sus conclusiones a la Comisión Nacional de Comercio Exterior organismo desconcentrado en el ámbito de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía.

Que la Comisión Nacional de Comercio Exterior, se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio 2457 del 8 de septiembre de 2022, en la cual determinó que "...la rama de producción nacional de 'Benzoato de sodio', sufre daño importante causado por las importaciones con dumping originarias de la República Popular China y del Reino de los Países Bajos".

Que, en tal sentido, la citada Comisión Nacional argumentó que "...el daño importante determinado sobre la rama de producción nacional de 'Benzoato de sodio' es causado por las importaciones con dumping originarias de la República Popular China y del Reino de los Países Bajos, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos por la legislación vigente para la aplicación de medidas definitivas".

Que, en consecuencia, la mencionada Comisión Nacional recomendó: "...la aplicación de medidas definitivas a las importaciones de 'Benzoato de sodio' originarias de la República Popular China y del Reino de los Países Bajos, bajo la forma de un derecho ad valorem del 2,42% para la República Popular China y del 32,28% para el Reino de los Países Bajos".

Que, el 8 de septiembre de 2022, la Comisión Nacional de Comercio Exterior remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación final de daño efectuada mediante el Acta 2457.

Que, en primer lugar, la referida Comisión Nacional observó que "...al igual que en la etapa previa, las importaciones de benzoato de sodio de China y Países Bajos aumentaron en los años completos del período analizado, manteniendo una participación en el total importado superior al 71%. Esto, acompañado por precios medios FOB que, en el caso de China disminuyeron, y que, en el caso de Países Bajos oscilaron".

Que, asimismo, la nombrada Comisión Nacional advirtió que "...en un contexto en el que el consumo aparente creció durante todo el período objeto de análisis, las importaciones investigadas tuvieron una cuota de mercado creciente desde el 36% en 2018, a 46% en 2019 y a 45% en 2020. En este marco, DSI disminuyó su cuota de mercado a lo largo de los años completos del período investigado. Vale señalar que durante los meses parciales de 2021 las importaciones investigadas disminuyeron su participación de mercado al 28%, en un contexto en el que el comercio internacional observó circunstancias excepcionales -derivadas de los efectos económicos de la pandemia de Covid-19-, con un anómalo encarecimiento de los fletes internacionales, faltantes en ciertos insumos industriales clave y demoras en la provisión de distintas cadenas globales. Tal contexto dificulta la comparabilidad de lo ocurrido durante el período parcial de 2021 en la presente investigación".

Que, por su parte, la aludida Comisión Nacional sostuvo que "...durante el período investigado la industria nacional estuvo en condiciones de abastecer la totalidad del consumo aparente".

Que, seguidamente, la Comisión Nacional de Comercio Exterior indicó que "...al igual que en la etapa anterior, la relación entre las importaciones de los orígenes investigados y la producción nacional se mantuvo en niveles elevados en los años completos del período -entre 68% y 89% para bajar al 43% en enero-noviembre de 2021".

Que la citada Comisión Nacional agregó que "...las comparaciones de precios muestran que los precios del benzoato de sodio de China estuvieron entre un 27% y 39% por debajo del nacional, mientras que la subvaloración del benzoato de sodio originario de Países Bajos osciló entre el 9% y 20% respecto del producto similar nacional".

Que prosiguió diciendo ese organismo técnico que "...en un contexto de subvaloraciones del producto objeto de investigación, en 2019 y 2020, los costos fueron crecientes y la relación precio/costo siempre estuvo por debajo de la unidad, detectándose el mismo comportamiento en las cuentas específicas y en la respectiva relación ventas/costo total, a excepción del período parcial de 2021 con un valor superior a la unidad, pero insuficiente según el parámetro de referencia de esta CNCE para el sector. Así, puede concluirse que dichas subvaloraciones impidieron que los precios del producto similar evolucionaran de modo de que los productores locales lograran un margen unitario razonable".

Que, a su vez, la mencionada Comisión Nacional señaló que "...los precios de venta promedio de ambas empresas del relevamiento mostraron tendencias alcistas en términos reales respecto al IPIM general y sectoriales durante los tres años completos del período investigado, aunque en el período parcial de 2021 terminaron por debajo del nivel de 2018."

Que, adicionalmente, la referida Comisión Nacional observó que "...si bien la producción nacional

aumentó en 2020 y 2021, las ventas al mercado interno no lo hicieron en la misma magnitud, resultando ello en un aumento sustancial de las existencias. Las exportaciones aumentaron en los meses analizados de 2021, coincidiendo este aumento con el período de menor crecimiento de las existencias. El grado de utilización de la capacidad de producción de la industria nacional se mantuvo en niveles bajos, excepto en los meses analizados de 2021 cuando alcanzó el 59%. El nivel de empleo del área de producción del producto similar se mantuvo estable durante todo el período objeto de investigación en 42 empleados".

Que, por otro lado, la nombrada Comisión Nacional entendió que "...las cantidades de benzoato de sodio importado de China y Países Bajos aumentaron significativamente en 2019 y 2020. Las importaciones de estos orígenes mantuvieron e incluso incrementaron su participación en el total importado en los años completos analizados, con precios medios FOB de importación en general decrecientes, e ingresando con significativos niveles de subvaloración, incidiendo desfavorablemente sobre la industria nacional".

Que, en efecto, la aludida Comisión Nacional manifestó que "...estas importaciones, que representaron la mayor parte del total importado en el período analizado, incrementaron su importancia relativa en el mercado en los años completos del período analizado. Si bien la industria nacional de benzoato de sodio mantuvo una cuota de mercado relevante, ello fue a costa de su rentabilidad, dado que la relación precio/costo fue inferior a 1 durante todo el período objeto de investigación. De este modo, si bien algunos indicadores de volumen de la industria mostraron un comportamiento creciente en parte del período analizado, ello ocurrió mediante ventas que –en general- no llegaron a cubrir los costos, dada la presión ejercida por los bajos precios de las importaciones investigadas".

Que, de lo expuesto, la Comisión Nacional de Comercio Exterior sostuvo que "...las condiciones de precios a las que ingresaron y se comercializaron las importaciones investigadas, y la repercusión que ello ha tenido en la industria nacional, manifestada básicamente en la pérdida de cuota de mercado, en el aumento de sus existencias, y en la contención de los precios que no pudieron aumentar en la magnitud necesaria para obtener una rentabilidad, evidencian un daño importante a la rama de producción nacional de benzoato de sodio".

Que, en atención a lo señalado, la citada Comisión Nacional consideró que "...existen pruebas suficientes de daño importante a la rama de producción nacional de benzoato de sodio por causa de las importaciones originarias de China y de Países Bajos".

Que continuó esgrimiendo ese organismo técnico que "...en cuanto a la relación causal entre las importaciones investigadas y la amenaza de daño a la rama de producción nacional, que conforme surge del Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, se ha determinado la existencia de prácticas de dumping para las operaciones de exportación hacia la Argentina de benzoato de sodio, de 2,42% en el caso de China, y de 32,28% en el caso de Países Bajos".

Que la mencionada Comisión Nacional indicó que "...en lo que respecta al análisis de otros factores de daño distintos de las importaciones investigadas se destaca que, conforme los términos del Acuerdo Antidumping, el mismo deberá hacerse respecto de cualesquiera otros elementos de que se tenga conocimiento, es decir, dicho análisis deberá realizarse sobre la base de las evidencias 'conocidas' que surjan del expediente".

Que la referida Comisión Nacional señaló que "...este tipo de análisis considera, entre otros, el efecto que pudieran haber tenido en el mercado nacional del producto similar las importaciones de benzoato de sodio de orígenes distintos a los investigados."

Que, en ese sentido, la nombrada Comisión Nacional observó que "...las importaciones de los orígenes no investigados, si bien tuvieron un comportamiento creciente en 2020 y los meses analizados de 2021, presentaron volúmenes muy por debajo de los de China y Países Bajos. Durante el período analizado tuvieron participaciones relativamente bajas, tanto en el total importado como en el consumo aparente, coincidiendo las participaciones máximas con el período parcial de 2021, del 31,9% en el total importado y del 20% en el consumo aparente. Sus precios fueron muy superiores a los precios de las importaciones de China, ubicándose tanto por debajo como por encima de los precios de las importaciones de Países Bajos. Así, si bien el comportamiento de

parte de estas importaciones pudo haber influido en la dinámica del mercado y de la industria nacional, no puede atribuirse a las importaciones no investigadas el daño importante a la rama de producción nacional, considerándose que los volúmenes y participaciones de estos orígenes no investigados estuvieron muy por debajo de los registrados para los orígenes investigados especialmente durante los años completos analizados".

Que, en ese orden de ideas, la aludida Comisión Nacional agregó que "...otro indicador que habitualmente podría ameritar atención en este análisis es el resultado de la actividad exportadora de las peticionantes, en tanto su evolución podría tener efectos sobre la industria local. Al respecto, debe señalarse que DSI realizó exportaciones que se incrementaron fuertemente en los meses analizados de 2021, registrando ese año su máximo coeficiente de exportación del 13%. Sin embargo, si bien en dicho período las ventas al mercado interno también aumentaron, aumentaron las existencias. Asimismo, se pudo observar que el relevamiento contó con capacidad ociosa habiendo podido absorber tanto la demanda local como la externa. En este marco, conforme a la información obrante en esta etapa del procedimiento, no puede atribuirse a este factor el daño importante determinado a la rama de producción nacional".

Que, en atención a ello, la Comisión Nacional de Comercio Exterior expresó que "...con la información disponible en esta etapa del procedimiento, ninguno de los factores analizados precedentemente rompe la relación causal entre el daño determinado sobre la rama de producción nacional y las importaciones con dumping originarias de China y Países Bajos".

Que, por lo expuesto, la citada Comisión Nacional concluyó que "...existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de 'benzoato de sodio', así como también su relación de causalidad con las importaciones con dumping originarias de China y de Países Bajos, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse la aplicación de medidas definitivas".

Que continuó señalando dicho organismo técnico que "Respecto del asesoramiento de la CNCE a la Secretaría de Comercio, que el Decreto 766/94, que crea y establece las competencias de la Comisión Nacional de Comercio Exterior, en su Artículo 3º, inciso d) incluye dentro de sus funciones la de 'proponer las medidas que fueren pertinentes, bien sean provisionales o definitivas, para paliar el daño en los casos de los incisos anteriores, incluidos los acuerdos voluntarios de precios, así como revisarlas periódicamente y evaluar la conveniencia de su continuidad...".

Que, en el mismo sentido, la mencionada Comisión Nacional expresó que "...el Artículo 16 del citado Decreto establece que 'En el análisis y recomendación de medidas, la Comisión deberá orientarse con el criterio de contrarrestar el daño... En particular, no deberá proponer medidas similares a las estimadas por la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR si concluye que el daño puede subsanarse con otras que restrinjan menos las importaciones".

Que prosiguió esgrimiendo ese organismo que "...en función de lo establecido en la normativa citada, esta Comisión elaboró el cálculo de margen de daño para las importaciones investigadas con dumping, a fin de brindar su recomendación en lo que respecta a la aplicación de medidas definitivas a las importaciones de benzoato de sodio originarias de China y los Países Bajos".

Que, del análisis realizado, la referida Comisión Nacional observó que "...el mismo resulta superior al margen de dumping que constituye, según el Acuerdo Antidumping, el máximo de la medida a aplicar".

Que, finalmente, la nombrada Comisión Nacional concluyó que "...de decidirse la aplicación de medidas definitivas, es opinión de esta Comisión que las mismas deberían consistir en un derecho ad valorem de cuantía equivalente a los respectivos márgenes de dumping, es decir de 2,42% para China y de 32,28% para los Países Bajos".

Que la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial, sobre la base de lo concluido por la Comisión Nacional de Comercio Exterior, recomendó proceder al cierre de la investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la República Argentina de "Benzoato de sodio", originarias del Reino de los Países Bajos y de la República Popular China, aplicando un derecho ad valorem definitivo calculado sobre los valores FOB de exportación del treinta y dos coma

veintiocho por ciento (32,28%) para las originarias del Reino de los Países Bajos y del dos coma cuarenta y dos por ciento (2,42%) para las originarias República Popular China, por el término de cinco (5) años.

Que en virtud del artículo 30 del decreto 1393/08, la Secretaría de Comercio se expidió acerca del cierre de la investigación y de la procedencia de una medida definitiva compartiendo el criterio adoptado por la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial.

Que la Resolución 437 del 26 de junio de 2007 del ex Ministerio de Economía y Producción y sus modificatorias, instituye el contenido y los procedimientos referidos al control de origen no preferencial, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que la resolución 366 del 24 de julio de 2020 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo establece que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la citada medida, cualquiera sea el origen declarado, deberá realizarse según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por el Canal Rojo de Selectividad.

Que han tomado intervención las áreas técnicas competentes.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus modificaciones, y el decreto 1393/08.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Procédese al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de "Benzoato de sodio", originarias del Reino de los Países Bajos y de la República Popular China, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2916.31.21.

ARTÍCULO 2°.- Fíjase a las operaciones de exportación hacia la República Argentina del producto descrito en el artículo precedente, un derecho antidumping definitivo bajo la forma de un derecho ad valorem calculado sobre los valores FOB de exportación declarados del treinta y dos coma veintiocho por ciento (32,28%) para las originarias del Reino de los Países Bajos y del dos coma cuarenta y dos por ciento (2,42%) para las originarias de la República Popular China.

ARTÍCULO 3°.- Cuando se despache a plaza la mercadería descrita en el artículo 1° de la presente medida, el importador deberá abonar un derecho antidumping ad valorem definitivo, conforme lo dispuesto en el Artículo 2° de esta resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, para que proceda a ejecutar las garantías establecidas en el artículo 3° de la resolución 464 del 30 de mayo de 2022 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descrito en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la resolución 437 del 26 de junio de 2007 del ex Ministerio de Economía y Producción y sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 6°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994,

incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el decreto 1393 del 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del registro oficial y archívese.

Sergio Tomás Massa

e. 28/10/2022 N° 87597/2022 v. 28/10/2022